



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00635-00

ACCIONANTE: ELIU PUENTES GUATIVA

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que al accionante **ELIU PUENTES GUATIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.448, le fueron impuestas las ordenes de comparendo No. 16313355 y 13174141, los cuales se cargaron a la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, sin embargo, mediante las Resoluciones No. 115946 y 80671 de 2023, se declaró la prescripción de dichas sanciones.

Finalmente, señaló que la accionada está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, dado que no han actualizado en sistema la prescripción de las citadas ordenes de comparendo.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y se ordene actualizar la prescripción de los comparendos No. 16313355 impuesto el 06/04/2017 y 13174141 del 11/10/2016, en la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de marzo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, así: la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que al promotor le fueron impuestos los comparendos No. 16313355 del 06/04/2017 y 13174141 del 11/10/2016, los cuales fueron cancelados por prescripción mediante Resoluciones No. 115946 y 80671 de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00635-00

Adujo que “[s]e informa que la Dirección de Gestión de Cobro se encuentra realizando todos los procedimientos administrativos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT. Una vez cumplido este trámite se reportará la novedad correspondiente.”

“(…) Vale la pena precisar que los hechos alegados por el accionante se encuentran infundados por cuanto no se evidencia vulneración alguna a derechos fundamentales, toda vez que los comparendos No. 16313355 y 13174141 ya fueron eliminados del Sistema de Información Contravencional – SICON, y, como se mencionó anteriormente, la solicitud de eliminarlos del SIMIT ya fue realizada y se encuentra en proceso de actualización”.

Finalmente, solicitó que sea declarada la improcedencia de la acción constitucional, comoquiera que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el accionante.

Por su parte, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

Finalmente, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, expone que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Por lo tanto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante en razón a que la entidad accionada no ha actualizado la prescripción de las ordenes de comparendo No. 16313355 del 06/04/2017 y 13174141 del 11/10/2016 de su estado de cuenta en la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”*².

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

*tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común*³

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte que la inconformidad expuesta por el accionante **ELIU PUENTES GUATIVA** radica en que la entidad convocada no efectuó oportunamente la actualización de su estado de cuenta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, comoquiera que al consultar dicha plataforma observó que no habían sido descargados los comparendos No. 16313355 del 06/04/2017 y 13174141 del 11/10/2016.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado la garantía fundamental invocada por el promotor del amparo, toda vez que el 29 de marzo de 2023 la Dirección de Gestión de Cobro solicitó a través de mensaje de datos la respectiva actualización de la plataforma SIMIT.

En virtud de lo anterior, al realizar la respectiva consulta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT con el número de cédula del convocante, se observa que efectivamente las ordenes de comparendo N° 16313355 y 13174141 fueron descargadas de dicha plataforma, lo cual corrobora lo informado por la Secretaría Distrital de Movilidad en el trámite de este especial sendero, comoquiera que dichas contravenciones actualmente no se reflejan en la mencionada plataforma.

Precisado lo anterior, del material probatorio recaudado se desprende que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión a los derechos invocados desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00635-00

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **ELIU PUENTES GUATIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.448, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, ante la presencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464e81ac7c69d5c7ed8ccb1ee8dd559677ea62a20e0746e1e40166d30c10b832**

Documento generado en 11/04/2023 07:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>